

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debid en más del veinte por ciento de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado I del artículo 46 de esta Ley.

En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, epricibirá una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia en el trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo correspondiente a las empresas de Comercio en General aplicable en La Rioja, así como la Tabla Salarial anexa al mismo.

Logroño, 29 de julio de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.

TABLAS SALARIALES
(de 1-VI-1986 al 31-V-1987)

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO MENSUAL	REMUNERACION ANUAL
GRUPO I		
<u>PERSONAL TECNICO TITULADO</u>		
Titulado de Grado Superior	74.102,-	1.111.525,-
Titulado de Grado Medio	64.336,-	965.038,-
Ayudante Técnico Sanitario	57.833,-	867.500,-
GRUPO II		
<u>PERSONAL MERCANTIL TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</u>		
Director	80.603,-	1.209.044,-
Jefe de División	72.471,-	1.087.070,-
Jefe de Personal	69.223,-	1.038.347,-
Jefe de Compras	69.223,-	1.038.347,-
Jefe de Ventas	69.223,-	1.038.347,-
Encargado General	69.223,-	1.038.347,-
Jefe de Sucursal y Supermercado	64.336,-	965.038,-
Jefe de Almacén	64.336,-	965.038,-
Jefe de Grupo	63.534,-	953.010,-
Jefe de Sección Mercantil	62.312,-	934.683,-
Encargado de Establecimiento Vendedor-Comprador	60.758,-	911.365,-
Intérprete	54.981,-	824.717,-
<u>PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</u>		
Viajante	57.503,-	862.549,-
Corredor de Plaza	56.861,-	852.910,-
Dependiente	56.204,-	843.063,-
Dependiente Mayor (10% más dependiente)	61.825,-	927.378,-
Ayudante	45.697,-	685.458,-
Aprendiz ingresado a los 16 años	28.442,-	426.635,-
Aprendiz ingresado a los 17 años	28.442,-	426.635,-
Aprendiz ingresado a los 18 años o más	40.677,-	610.156,-
GRUPO III		
<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO TECNICO NO TITULADO Y PERSONAL MERCANTIL PROPIAMENTE DICHO</u>		
<u>PERSONAL TECNICO NO TITULADO</u>		
Director	80.603,-	1.209.044,-
Jefe de División	72.446,-	1.086.690,-
Jefe Administrativo	74.102,-	1.111.525,-
Secretario	56.204,-	843.063,-
Contable	63.165,-	947.470,-
Jefe de Sección Administrativa	64.336,-	965.036,-
<u>PERSONAL ADMINISTRATIVO</u>		
Contable-Cajero o Taquimecan. en idioma extr.	63.165,-	947.470,-
Oficial Administra. u Operador máquina cont.	58.158,-	872.376,-
Auxiliar Advtv. o Perforista de 18 a 21 años	45.697,-	685.459,-
Auxiliar Advtv. o Perforista de 22 años	56.204,-	843.063,-
Aspirante de 16 a 17 años	28.442,-	426.635,-
Aspirante de 18 años	40.677,-	610.156,-
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	28.442,-	426.635,-
Auxiliar de Caja de 18 a 21 años	41.540,-	623.096,-
Auxiliar de Caja de 22 años o más	51.074,-	766.111,-
Para los Auxiliares de Caja se estará a lo dispuesto en el artículo 19 de este Convenio.		
GRUPO IV		
<u>PERSONAL DE SERVICIO Y ACTIVIDADES AUXILIARES</u>		
Jefe de Sección de Servicio	61.085,-	916.281,-
Dibujante	63.314,-	949.708,-
Escaparatista	61.091,-	916.369,-
Ayudante de montaje	42.058,-	630.874,-
Delineante	51.316,-	769.735,-
Visitador	51.316,-	769.735,-
Rotulista	51.316,-	769.735,-
Cortador	56.355,-	845.321,-
Ayudante Cortador	51.316,-	769.735,-

Jefe de Taller	56.692,-	850.387,-
Profesional de Oficio de Primera	54.981,-	824.717,-
Profesional de Oficio de Segunda	50.096,-	751.445,-
Profesional de Oficio de Tercera o Ayudante	45.208,-	678.116,-
Capataz o Preparador de Pedidos en Almacenes de Alimentación	51.316,-	769.735,-
Mozo especializado	49.851,-	747.765,-
Mozo mayor de 22 años	49.851,-	747.765,-
Mozo hasta 22 años	45.208,-	678.116,-
Ascensorista	42.058,-	630.874,-
Telefonista	42.058,-	630.874,-
Empaquetadora	45.208,-	678.116,-
Repasadora de medias	42.058,-	630.874,-
Cosedora de sacos	42.058,-	630.874,-

GRUPO V
PERSONAL SUBALTERNO

Conserje	45.208,-	678.116,-
Cobrador	45.208,-	678.116,-
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	45.208,-	678.116,-
Personal de limpieza (por horas)	A convenir	

Convenio Colectivo de la Empresa Envases Carnaud, S.A. Fábrica IV
III.B.785

VISTO el texto correspondiente al Convenio Colectivo de la Empresa Envases Carnaud, S.A. Fábrica IV con centro de trabajo en Logroño, suscrito al efecto por la Comisión Negociadora del mismo en 4 del mes actual, y cumplimentada por la misma la subsanación del defecto que por esta Dependencia le fue señalado al Representante de la referida Empresa, quien lo remite nuevamente en 24 siguiente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2º del Real Decreto 1040/1981 sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:
1º.— Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de la misma y su correspondiente depósito, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.— Disponer su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.
Logroño, 29 de julio de 1986.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO — AÑOS 1986-1987

ENVASES CARNAUD, S.A. FACTORIA Nº IV — LOGROÑO

CAPITULO I.— CONSIDERACIONES GENERALES

Artículo 1º: **AMBITO.**— El presente Convenio afectará a todo el personal que preste sus servicios en la empresa Envases Carnaud, S.A., Fábrica IV, de Logroño.

Artículo 2º: **NORMAS SUPLETORIAS, PREEMINENCIAS.**— Lo serán el Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza Laboral de la Industria Metalgráfica.

Lo pactado es preeminente sobre la Ordenanza. Si la legislación supera en algo al Convenio, se estará a lo que disponga la legislación.

Artículo 3º: **VIGENCIA.**— El presente Convenio tendrá una duración de 2 años.

Previo cumplimiento de los requisitos legales, que establezcan las Leyes al respecto, el Convenio de 1986 entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1986. El Convenio de 1987 entrará en vigor el 1 de enero de 1987 y se considerará prorrogado por un período de un año más, si no es denunciado legalmente por cualquiera de las dos partes, antes del 31 de diciembre del citado año. No obstante, efectuada la indicada denuncia, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del nuevo Convenio que lo sustituya, o precepto legal que pudiera dictar la Autoridad Laboral Competente.

Artículo 4º: **DERECHOS ADQUIRIDOS.**— Se respetarán las condiciones superiores pactadas, que tengan establecidas en el centro de trabajo, de la Empresa Envases Carnaud, S.A. (Fábrica de Logroño), al entrar en vigor el presente Convenio así como también, los derechos adquiridos, tanto los colectivos como los individuales y condiciones más beneficiosas.

Artículo 5º: **COMISION PARITARIA.**— En cumplimiento de la legislación vigente al respecto, se crea una Comisión Paritaria, integrada por 3 representantes legales de los trabajadores, e igual número de personas por parte de la Empresa Envases Carnaud, S.A. Cada parte nombra un Secretario portavoz. La convocatoria de las reuniones corresponderá a los Secretarios, a instancia de partes, y en un plazo no superior a 10 días.

El cometido de la citada Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a las partes interesadas sobre la interpretación y aplicación de las cláusulas y preceptos del presente Convenio, así como las incidencias, que pudieran producirse con relación al mismo. A falta de acuerdo, se someterá la cuestión consultada o dudosa a la Autoridad Laboral competente.

CAPITULO II.— RETRIBUCIONES

Artículo 6º: **SUELDO BASE.**— El salario base para 1986 será el que